

PLANIFICACIÓ HIDROLÒGICA I CABALS AMBIENTALS



SEMINARI EL DRET DE LA UE SOBRE L'AIGUA

LLUÍS-XAVIER TOLDRÀ
PROFESSOR UB, FDA I DEPANA

Directiva-marc d'aigua



Directiva 2000/60/CE del Parlament Europeu y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas



Directiva-marc d'aigua (ii)



- El objeto de la Directiva Marco del Agua es establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas que prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres y humedales directamente dependientes de los ecosistemas acuáticos (artículo 1.a).
- Además de ser el objeto de la política de aguas, la Directiva también considera que deben fijarse objetivos medioambientales para garantizar el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas en toda la Comunidad y evitar el deterioro del estado de las aguas en el ámbito comunitario (considerando 25). Se concreta como objetivo medioambiental o meta material de los programas de medidas expresamente para las aguas superficiales (artículo 4.1.a.i) y las aguas subterráneas (artículo 4.1.b.i), y, tácitamente, para las zonas protegidas (artículo 4.1.c).

Real Decreto Legislativo 1/2001, del 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas



- “Art. 92. Objetivos de la protección.

Son objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico:

Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua.

Promover el uso sostenible del agua protegiendo los recursos hídricos disponibles y garantizando un suministro suficiente en buen estado. (...)

- Artículo 92 bis. Objetivos medioambientales.

1. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:

Para las aguas superficiales:

a'. Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales. (...)

c'. Para las zonas protegidas:

Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.(...)

- Artículo 92 quáter. Programas de Medidas.

1. Para cada demarcación hidrográfica se establecerá un Programa de Medidas en el que se tendrán en cuenta los resultados de los estudios realizados para determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad humana en sus aguas, así como el estudio económico del uso del agua en la misma.

Ley 10/2001, de 5 de Juliol, que aprova el PHN



- “b) Gestionar la oferta del agua y satisfacer las demandas de aguas presentes y futuras a través de un aprovechamiento racional, sostenible, equilibrado y equitativo del agua, que permita al mismo tiempo garantizar la suficiencia y calidad del recurso para cada uso y la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles.” (art. 2.1b)

Ley 10/2001, de 5 de Juliol, del PHN (ii)



- **La Disp. Ad. Décima de la 10/2001, que habla del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.** Esta Disposición establece que:
 - 1. Con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las especiales condiciones ecológicas del Delta del Ebro, se elaborará un Plan Integral de Protección con el siguiente contenido mínimo:
 - a) Definición del régimen hídrico **que permita el desarrollo de las funciones ecológicas del río, el delta y el ecosistema marino próximo.** Asimismo se definirá un caudal adicional que se aportará con la periodicidad y magnitudes que se establezcan de forma que se asegure la correcta satisfacción de los requerimientos medioambientales de dicho sistema. **Los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su correspondiente revisión.**
 - b) Definición de las medidas necesarias para evitar la subsidencia y regresión del Delta, como el aporte de sedimentos o la promoción de la vegetación halófila.
 - c) La mejora de la calidad del agua, de modo que sea compatible con la presencia de especies a conservar, que no se genere eutrofia y que no existan concentraciones de fitosanitarios y otros contaminantes en cantidades potencialmente peligrosas para el ser humano, la flora y la fauna de los ecosistemas.
 - d) La mejora del hábitat físico de los ecosistemas (río, canales, lagunas, bahías) y de sus conexiones.
 - e) La definición y aplicación de un modelo agronómico sostenible en el marco de la política agraria comunitaria y la cuantificación de los posibles volúmenes de agua a ahorrar en las concesiones de regadío actualmente existentes en el río.
 - f) La interrelación entre las actividades humanas presentes en el Delta con los flujos de agua y nutrientes necesarios para los ecosistemas naturales.
 - g) La definición, método de seguimiento y control de indicadores medioambientales que deberán considerar, entre otros, los parámetros del estado cualitativo y cuantitativo de: la cuña salina, la subsidencia y la regresión del Delta, la eutrofización de las aguas, los ecosistemas (especies piscícolas, acuicultura, avifauna, flora específica...) las bahías de los Alfacs y del Fangar y la contaminación del medio.

STS 3 d'octubre de 2018



- Objete era el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales.
- “En efecto, no podemos desconocer que, como ya se ha expuesto, el Texto Refundido, en lo que se refiere a la concreta regulación de los caudales ecológicos, es sumamente parco. Es sin duda ello debido a la propia técnica legislativa, en cuanto la peculiaridad e individualidad de estos caudales ecológicos obliga a su concreción en los correspondientes planes hidrológicos; de ahí que el Legislador se haya limitado a una definición genérica de los mismos, para remitir a los planes hidrológicos que han de regir en cada cuenca para su determinación, conforme a los criterios, eso sí, que marca la Ley. Es decir, no podemos desconocer, y a ello deberemos remitirnos, que **el Legislador ha remitido la concreción de los caudales ecológicos a la planificación hidrológica**, por lo que han de examinarse los preceptos cuestionados en el proceso teniendo en cuenta esa circunstancia.”

STS 3 d'octubre de 2018 (ii)



- “Y esas consideraciones son extensibles a la facultad que se confiere, por vía reglamentaria, a los planes de cuenca para establecer " *reglas menos exigentes* ", esto es, aumentar el régimen de incumplimiento, aunque con las limitaciones de que debe concurrir " *circunstancias especiales* ", que no pueden ser generales y que no afecten al logro de los objetivos ambientales. Dicha autorización es manifiestamente contraria a la garantía de los caudales ecológicos en la forma en que se han garantizado en los correspondientes planes, que es lo que pretende salvaguardar, con carácter preferente, el Legislador. En efecto, si bien esa potestad se confiere al planificador, es lo cierto que, entendida como la posibilidad de reducir, aún más, los incumplimientos a efectos de su declaración, afecta a la misma esencial de la determinación de los caudales ecológicos, que el artículo 59 de la Ley de Aguas , como ya vimos, impone que se determinen partiendo de "estudios específicos", pero una vez determinados en su finalidad estos caudales, no le es dable a la norma reglamentaria esa reducción a los efectos de declarar la existencia de un incumplimiento.”

Pla de conca Ebre 2016



- STS 507/2019, de 11 d'abril, valida el Pla de conca

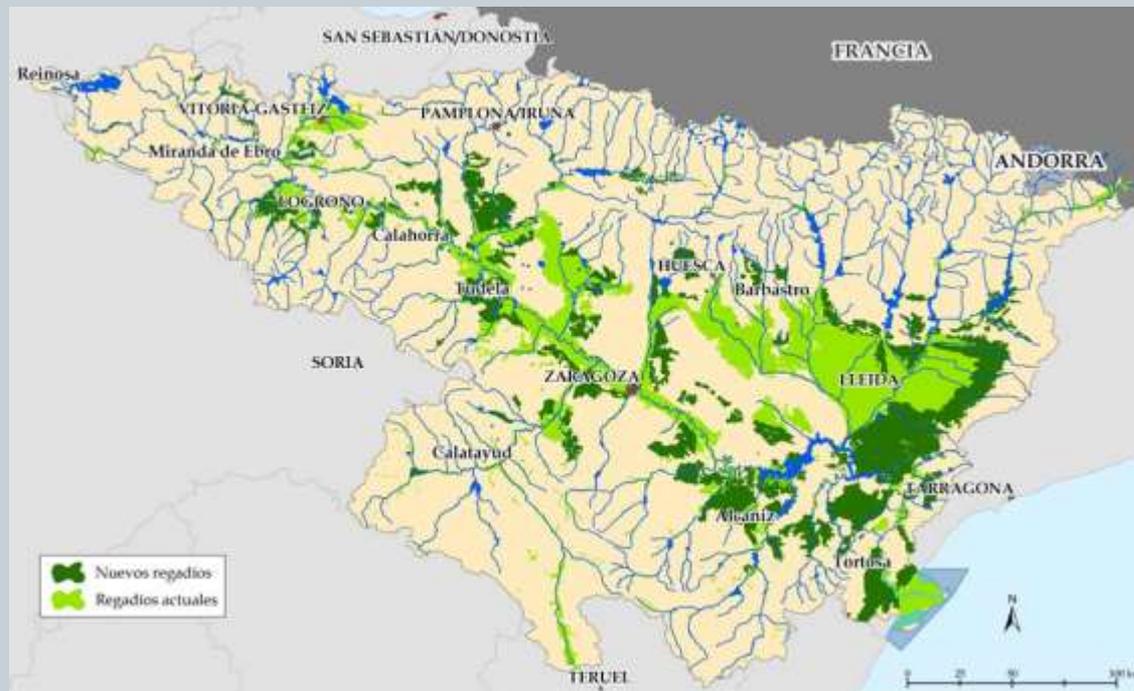
	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	Ma	Jun	Jul	Ag	Sep	Anual Total Hm3
Ebro en Tortosa	80	80	91	95	150	150	91	91	81	80	80	80	3.009,9
Caudal ecológico del Delta	Los caudales ecológicos del conjunto del delta están formados por los caudales mínimos que se fijan para la estación de aforos de Tortosa, los caudales generadores de crecidas, con el fin de renaturalizar el régimen de caudales, los caudales circulantes aportados al delta por los canales de la margen derecha e izquierda del Ebro con carácter ambiental, sin perjuicio de la preeminencia de los derechos concesionales que asisten a dichos canales, y la descarga natural de agua subterránea. En el Ebro en desembocadura (como se define en el Plan Hidrológico de 1998) se estiman los siguientes valores:												
Ebro en desembocadura	80	100	100	120	150	155	100	100	100	100	100	80	3.370,0

- 1. Este caudal se incrementa con dos crecidas puntuales de 1.000–1.500 m³/s, para renaturalizar el régimen de caudales y especialmente para la reducción de la invasión de macrófitos.

Pla de conca Ebre 2016 (ii)



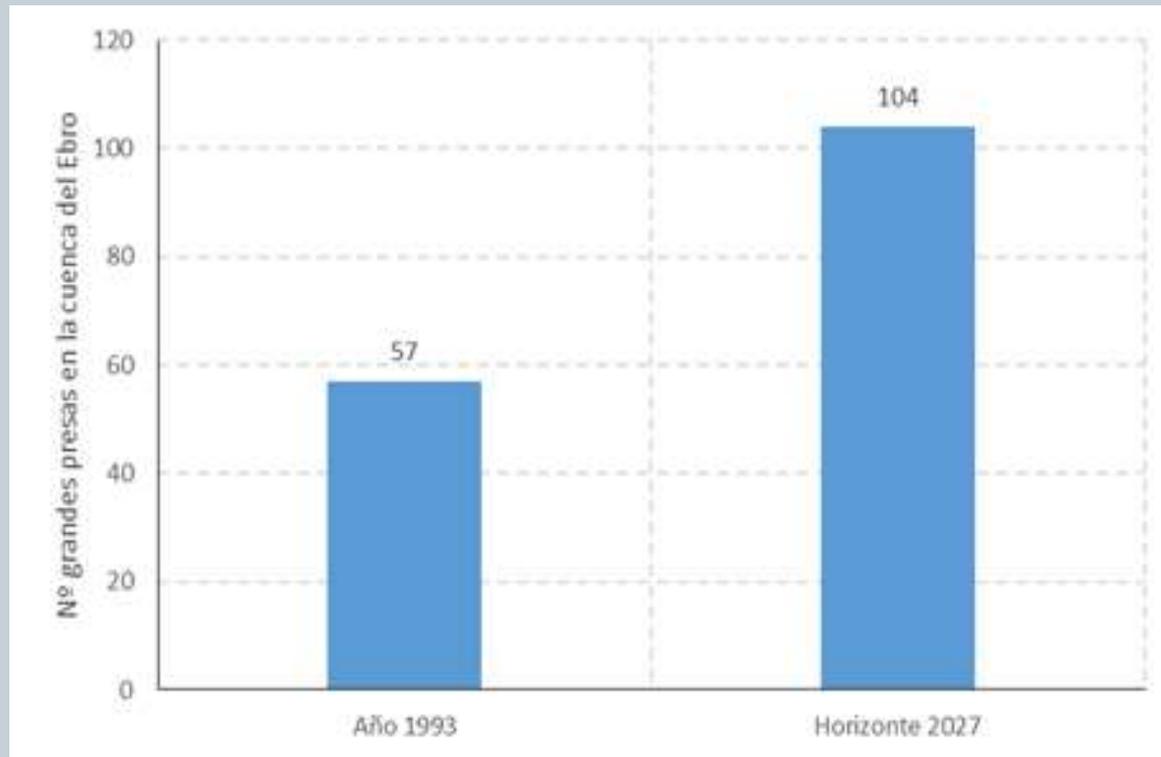
- Nous regadius:



Pla de conca Ebre 2016 (iii)



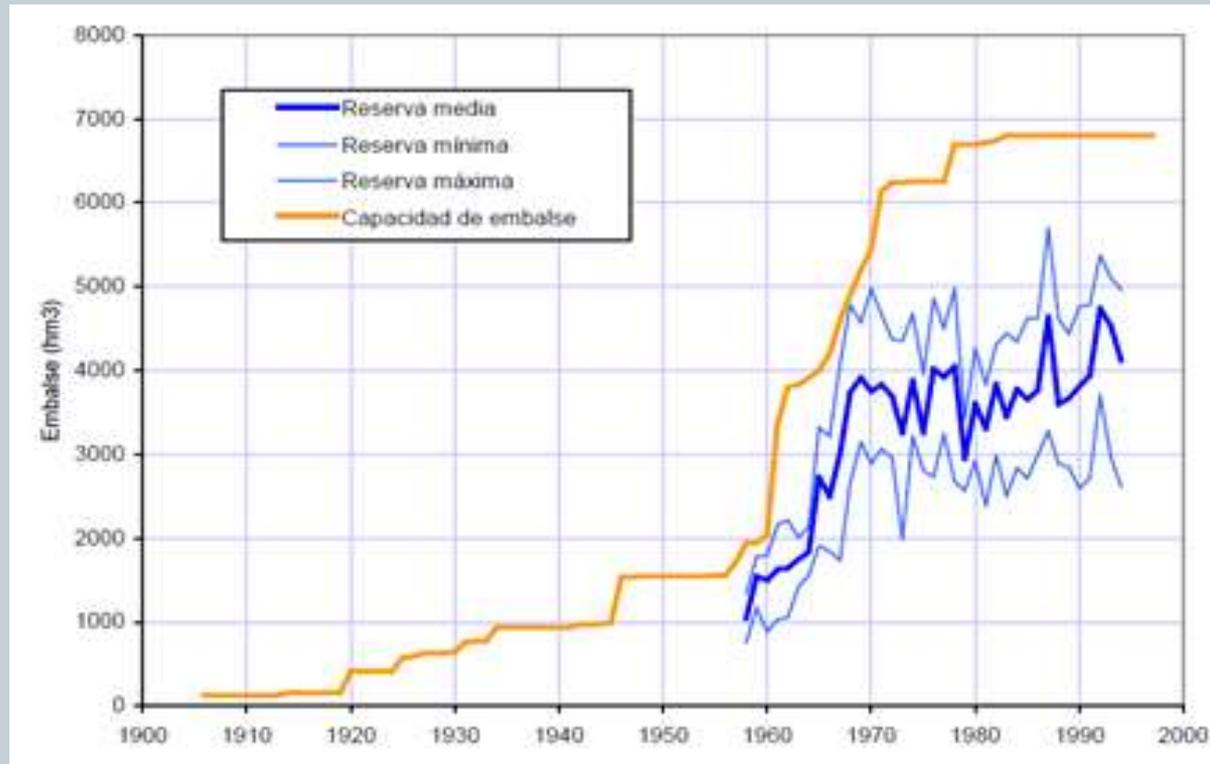
- **Embassaments:**



Pla de conca Ebre 2016 (iv)



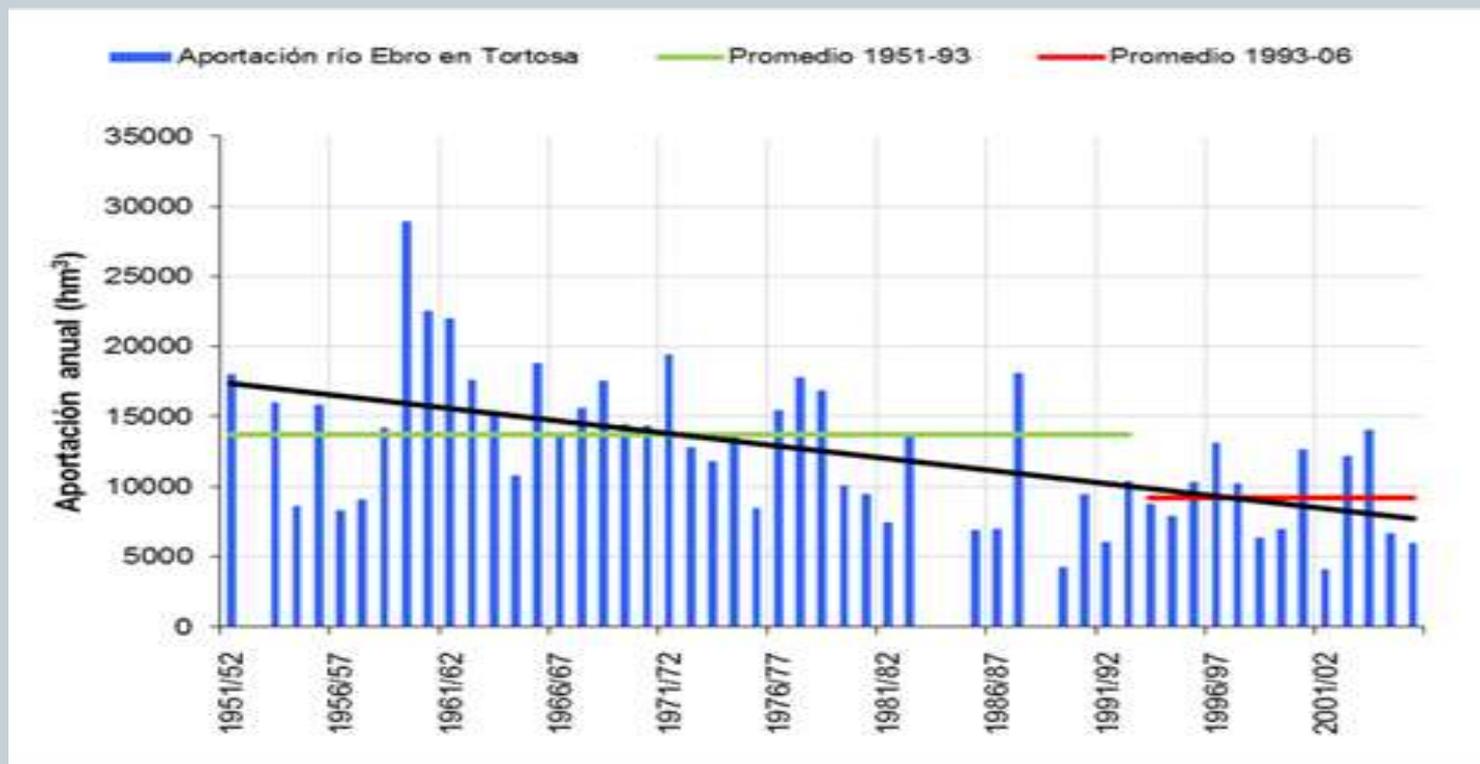
- Embassaments:



Pla de conca Ebre 2016 (v)



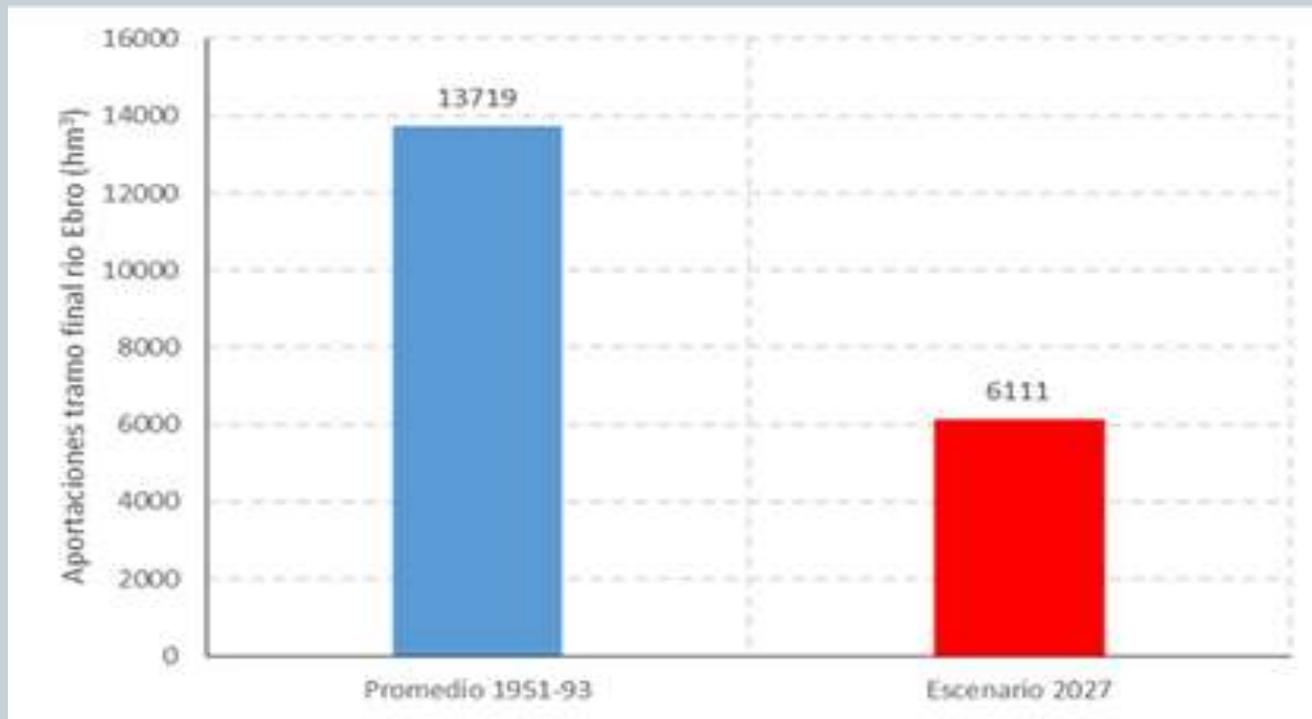
- Cabals a la desembocadura:



Pla de conca Ebre 2016 (vi)



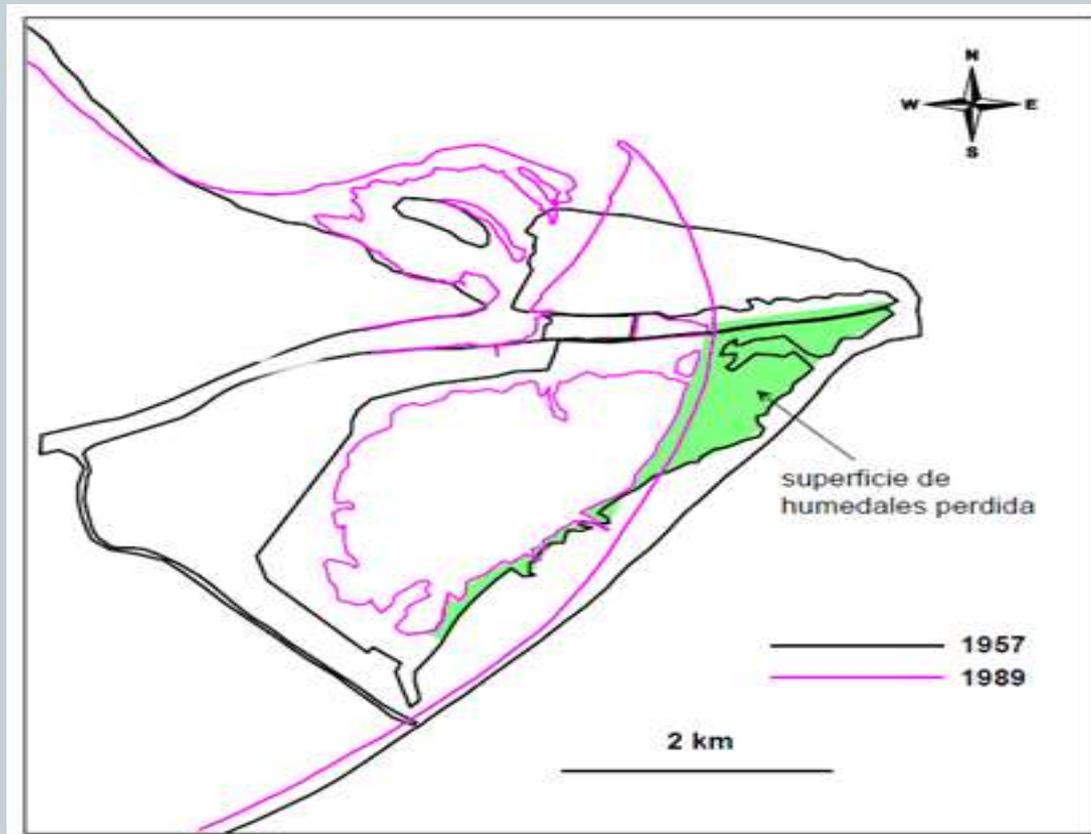
- Cabals a la desembocadura:



Pla de conca Ebre 2016 (vii)



- Regressió costanera:



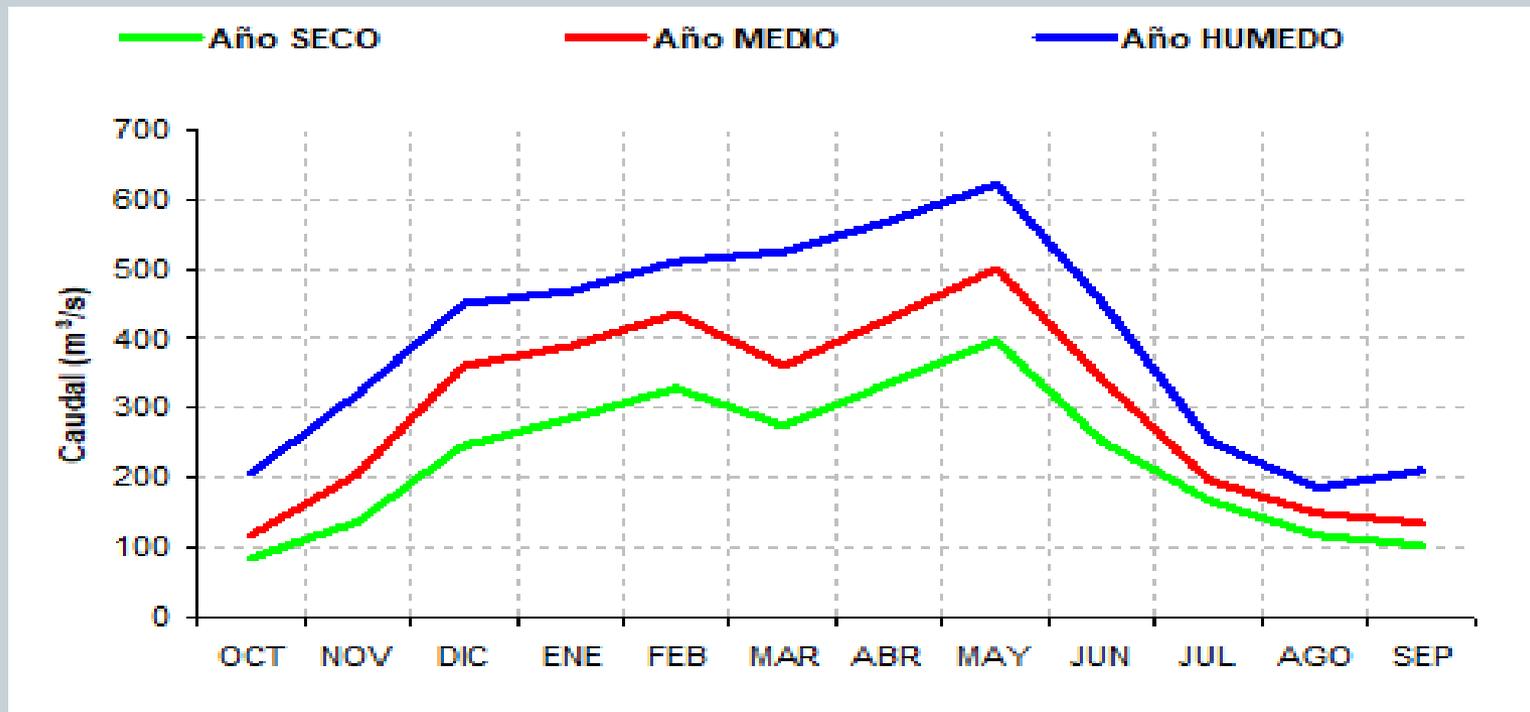
Proposta CSTE 2008



Sánchez, R & Ibáñez, C (2008). “Proposta de règim de cabals ambientals del tram final del riu Ebre i validació biològica preliminar”. Agència Catalana de l’Aigua. Informe tècnic.

m ³ /s	Año SECO	Año MEDIO	Año HÚMEDO
OCT	87,20	119,30	207,40
NOV	135,50	202,40	317,20
DIC	247,60	359,40	448,70
ENE	284,60	387,60	467,70
FEB	326,90	436,50	511,40
MAR	275,60	360,40	525,60
ABR	336,40	427,60	568,60
MAY	395,60	500,00	622,70
JUN	251,80	342,30	453,00
JUL	167,40	198,00	253,70
AGO	116,20	149,80	186,60
SEP	102,70	135,00	210,30

Proposta CSTE 2008 (ii)



Principi de no regressió ambiental



“El principio de no regresión o cláusula Standstill se ha consolidado como instrumento eficaz para evitar la supresión o relajación del nivel de protección otorgado por el Derecho Medioambiental a determinados espacios naturales que pueden producir daños ambientales de carácter irreversible.

Dicho principio es una obligación que se impone a los Poderes Públicos de no modificar o suprimir los estándares de protección ambiental que supongan una disminución del nivel de protección establecido, lo que no significa que no puedan modificarse tales estándares, petrificando la normativa, sino que para ello se exige una justificación reforzada o especial motivación de las innovaciones del planeamiento que incidan sobre espacios especialmente protegidos.

Este principio de no regresión -no positivizado- y que, se ha dicho que encuentra su apoyo en el art. 45 CE y en el art. 3 y concordantes de la Ley del Suelo de 2015- **constituye un límite de la actuación de los Poderes Públicos**, en especial de su potestad de planeamiento territorial y urbanístico, que, además actúa como parámetro de validez de las actuaciones que incidan en materia medioambiental.”
(STS 22 de març de 2023 –RC1451_2022-)

ACORD GOV/17/2024, de 16 de gener, estableix el règim de cabals mínims circulants en situació d'emergència per sequera dels TRAMS FINALS DELS rius Muga, Ter i Llobregat



- **Riu Llobregat**, entre Sant Joan Despí i la desembocadura -un tram de 14 quilòmetres- el cabal es redueixi de la xifra actual de 4.300 litres per segon a 250, és a dir, un 94%.
- **Riu Ter**, des del Pasteral fins a la desembocadura -un tram de 67 quilòmetres- el cabal baixaria dels 5.500 litres per segon que es consideren ara com ara cabal de manteniment a 600, un 89% menys.
- **La Muga**, des de Pont de Molins fins a la desembocadura -un tram de 19 quilòmetres- la reducció seria del 96%, dels 1.200 litres per segon establerts actualment com a cabal de manteniment fins als 40.

Gràcies!!

